

	Trienios		Quinquenios			
	Primero	Segundo	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
4 Oficial de 1. ^a , Maestro de 1. ^a enseñanza y Técnico de organización de 1. ^a	105	105	210	210	210	210
5 Jefe de organización de 2. ^a y Jefe de 2. ^a	120	240	240	240	240	240
6 Jefe de organización de 1. ^a y Jefe de 1. ^a	145	145	290	290	290	290

ANEXO VII c.—Art. 77

Antigüedad personal técnico

En pesetas/mes

Grupos de categorías	Trienios		Quinquenios			
	Primero	Segundo	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
1 Aspirante calcador y Auxiliar de laboratorio.	90	90	180	180	180	180
2 Calcador.	105	105	210	210	210	210
3 Delineante.	110	110	220	220	220	220
4 Delineante proyectista y Ayudante técnico no titulado.	136	136	272	272	272	272
5 Contramaestra.	105	105	210	210	210	210
6 Perito Ayudante técnico titulado.	145	145	290	290	290	290
7 Técnicos y Técnicos Jefes sin mando.	203	203	406	406	406	406

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1965 por la que se autoriza la primera prórroga para la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Avilés a «Explotación de Algas, S. A.» (EASA).

Limos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Fernando Guerra Figuera, Director de «Explotación de Algas, S. A.» (EASA), con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, número 52, interesando se le conceda la primera prórroga y aumento de cupo de la concesión otorgada por Orden ministerial de 30 de abril de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, del mismo año, limitada a la recogida de algas y argazos en el Distrito Marítimo de Avilés.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a prorrogar la autorización únicamente de algas y argazos del género «Gelidium» en el mencionado Distrito y en las condiciones siguientes:

1.^a El cupo de recogida de algas y argazos anual será:

«Gelidium», 50 toneladas.
«Liquen», 15 toneladas.

Esta concesión, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga con carácter intransferible, para fines solamente industriales y por un plazo de seis años contados a partir del 30 de abril de 1965, fecha en que se cumplieron los seis años de la publicación de la primitiva concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

2.^a El concesionario queda obligado a efectuar el balizamiento de las tres zonas de corte reglamentarias y ajustarse a las demás normas establecidas en la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), por la que se rige esta clase de concesiones.

3.^a Dará lugar a su caducidad, previa formación de expediente en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año desde su publicación no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada o si fuese abandonada durante dos años consecutivos. Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un período de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas, este período de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y Circular número 4 de la Dirección General de Pesca Marítima, de fecha 21 de mayo de 1955, sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Por extraer algas en lugares prohibidos o dedicarse a la pesca y captura de peces, crustáceos y moluscos en cualquier época.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos recogidos o cortadas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de ostras, denominado «Seame número 1», en la ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Rocafort Martínez, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de ostras denominado «Seame número 1», en la ría de Pontevedra, ensenada de Caneliñas, en el Distrito Marítimo de Sangenjo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memorias que figuran en el expediente, y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fondeado precisamente a 230 metros al 223 Verdadero de Punta Cepelo, y a 90 metros de la costa.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de diciembre de 1965 por la que se autoriza la instalación de un vivero de cultivo de ostras, denominado «Seame número 2», en la ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Rocafort Martínez, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero de cultivo de ostras denominado «Seame número 2», en la ría de Pontevedra, ensenada

de Caneliñas, en el Distrito Marítimo de Sangenjo, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y memorias que figuran en el expediente y será caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—La instalación deberá hacerse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad, y será fondeado precisamente a 300 metros al 225 Verdadero de Punta Sopedo, y a 40 metros de la costa.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,802	59,983
1 Dólar canadiense	55,570	55,737
1 Franco francés nuevo	12,203	12,239
1 Libra esterlina	167,562	168,066
1 Franco suizo	13,855	13,896
100 Francos belgas	120,485	120,847
1 Marco alemán	14,948	14,992
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florin holandés	16,580	16,629
1 Corona sueca	11,561	11,595
1 Corona danesa	3,681	3,707
1 Corona noruega	8,373	8,398
1 Marco finlandés	18,579	18,634
100 Chelines austríacos	231,413	232,109
100 Escudos portugueses	209,008	209,637